JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Proceso	Verbal Filiación. No. 20
Sentencia No.	112
Demandante	DIANA MARCELA FERNÁNDEZ DÁVILA
Radicado	No. 05-001 31 10 005 **2021-00211** 00
Niña	MARÍA ANTONIA FERNÁNDEZ DÁVILA
Demandado	JORGE ANDRÉS TABARES CANO
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad" (Artículo 14).
Decisión	Se declara que el señor Jorge Andrés Tabares Cano es el padre biológico de María Antonia Fernández Dávila.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN

veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

El artículo 386 del C. G. P., señala: … "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1o previsto en el numeral 3."

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

De acuerdo con la norma trascrita y teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

A través de la Defensoría de Familia, la señora DIANA MARCELA FERNÁNDEZ DÁVILA presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en favor de su menor hija MARÍA ANTONIA FERNÁNDEZ DÁVILA contra el señor JORGE ANDRÉS TABARES CANO, demanda que fundamento en los siguientes;

HECHOS:

Afirmo la señora DIANA MARCELA FERNÁNDEZ DÁVILA, que conoce al señor JORGE ANDRÉS TABARES CANO de toda la vida, por vivir en el mismo barrio, siempre fueron amigos que sostenían relaciones sexuales frecuentemente en su casa, iniciando este tipo de relación en el año 2018.

Fruto de las relaciones sexuales que sostenían nace la niña MARÍA ANTONIA el día 01 de junio de 2019. Siendo registrada en la Notaria Novena del Circulo de Medellín bajo el NUIP No 1011416841 e indicativo serial No 60014734.

Conocido el estado de embarazo de la señora FERNÁNDEZ DÁVILA, por parte del señor TABARES CANO se termina la relación que los mismos sostenían de manera frecuente y el niega que él bebe por nacer sea de él, tratándole por demás mal de forma verbal.

El señor JORGE ANDRÉS TABARES CANO, la señora DIANA MARCELA FERNÁNDEZ DÁVILA y la niña MARÍA ANTONIA, se practican una prueba de ADN en Genes la cual es costeada por el señor TABARES CANO, la cual arroja como resultado la " no exclusión de la paternidad

en investigación, y aun así el citado señor afirma desconfiar de dicho resultado, negándose a reconocer voluntariamente a la niña como su hija, aduciendo que necesita de otra prueba por no tener la certeza de ser el padre de la niña para darle su apellido.

En concordancia con los hechos descrito solicita que se Declare que el señor JORGE ANDRÉS TABARES CANO identificado con la cedula No 1.015.276.308, es el padre biológico de la niña MARÍA ANTONIA FERNÁNDEZ DÁVILA nacida el 01 de junio de 2019, registrada en la Notaria Novena de Medellín, bajo el indicativo serial No 60014734 y NUIP No 101141684.

Como consecuencia de lo anterior fijar cuota alimentaria a favor de la niña, conforme lo establecido en el art 25 de la Ley 1098 de 2006 acorde con el parágrafo 281 del C.G del PROCESO.

En firme la sentencia ofíciese a la Notaria Novena del Medellín para que se efectúen las correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la pre mentada niña

TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió por auto de fecha julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021) ordenándose notificar personalmente al demandado, al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia., el resultado de la PRUEBA DE ADN realizada a las partes en GENES y allegada con la demanda fue puesto en traslado.

El demandado fue notificado en los términos establecidos en el artículo

8° de la Ley 2213/2022; a su correo andresjorge3001@gmail.com y guardo silencio, no contestó la demanda.

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, acreditada la legitimación en la causa por activa con el Registro Civil de Nacimiento de la menor demandante y no advirtiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES

El problema aquí planteado consiste en determinar que el padre biológico extramatrimonial de la niña MARÍA ANTONIA FERNÁNDEZ DÁVILA ASPRILLA GÓMEZ habida en la señora DIANA MARCELA FERNÁNDEZ DÁVILA es el señor JORGE ANDRÉS TABARES CANO.

Para ello cuenta el Fallador con el resultado de la prueba de genética practicada en el Laboratorio GENES, con la participación de la niña MARÍA ANTONIA FERNÁNDEZ DÁVILA su progenitora y el señor JORGE ANDRÉS TABARES CANO el cual arrojó como probabilidad de paternidad el 99.9999999999998%.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra "de impugnación de estado" que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Según los preceptos legislativos señalados en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, entre otros, constituye causal de presunción de la paternidad, "…4º).

En el caso de que entre el presunto padre y la madre haya existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 delCódigo Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad..."

De las causales que dan lugar a presumir la paternidad extramatrimonial, se reserva un lugar especial, la que está dada por el hecho de que el pretendido padre haya accedido sexualmente a la madre del hijo en el tiempo en que pudo ocurrir la concepción de éste, época que tiene bien definida el artículo 92 del Código civil, mediante el establecimiento de una presunción que admite prueba en contrario (Artículo 66 del C. C.).

Sobre las relaciones sexuales debe consignarse que, de ordinario, solamente pueden acreditarse con pruebas indiciarias, no porque sea imposible su prueba directa, sino porque su propia naturaleza reclama la mayor intimidad posible para su realización. Por ello, tratándose de prueba indiciaria, el artículo 242 del C. G.P., señala que, para la apreciación de las mismas, éstas deben tomarse en conjunto, teniendo en cuenta su consideración, gravedad, concordancia y convergencia, así como su relación con las demás pruebas que obren dentro del proceso.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 1972 señaló respecto de las relaciones sexuales a que refiere el artículo citado que "...basta que hayan ocurrido y que su ocurrencia esté demostrada para que tal suceso sea indicador de paternidad natural que el juez debe declarar, excepto en el evento de comprobarse ya la imposibilidad física en que estuvo el presunto padre para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción..."

En el caso de marras, de los hechos se deduce que se invocó como causal para la filiación extramatrimonial deprecada, las relaciones sexuales entre la madre de la demandante y el presunto padre.
Por contera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que «la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona», y recordó que la filiación de una persona, «se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad». (C.C. C-109/95)."

Hoy las probanzas indirectas no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas científicas**.** En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado**,** quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. (…).

Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia,

que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que las meras conjeturas o inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del Art. 7° de la ley 75 de 1968 (modificado por el Art. 1° de la ley 721 de 2001), que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. (…).

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (…).

En efecto, este mismo proceso muestra como diversos y cada vez más seguros exámenes de paternidad se fueron implementando, al punto de llegar a uno que establece una paternidad en porcentaje superior al 99%. Pero este avance, que en Colombia se inició con las pruebas sobre grupos sanguíneos a que hizo referencia el legislador de 1968, y pasó por sistemas HLA² (clase |- serología – y clase | y || - molecular), VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, Cromosoma Y, etc., no se ha recogido en la práctica judicial con la importancia que merece ni ha sido, la verdad sea dicha, comprendido en sus justos alcances. Y así se le ha dado (por una suerte de inercia que más que resistencia a los cambios denota un retraso que históricamente evidencia el derecho frente a la ciencia) más importancia probatoria a los medios que puedan llegar a acreditar la relación sexual, cuando mirada las cosas hoy con ayuda que la ciencia presta, no puede ser éste el fin de la investigación judicial, dado que sólo es un paso – de varios posibles – para llegar a una paternidad". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar.10/2000. Exp. 6188 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Por último, es menester citar lo dispuesto en el artículo 97 del CGP al tenor:

"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

MATERIAL PROBATORIO:

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Registro Civil de Nacimiento de MARÍA ANTONIA FERNÁNDEZ DÁVILA

Fotocopia de la cedula de la señora DIANA MARCELA FERNÁNDEZ DÁVILA

Prueba de ADN

Diligencia virtual de reconocimiento voluntario de la paternidad de la

niña María Antonia Fernández Dávila

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la notificación al señor JORGE ANDRÉS TABARES CANO portador de la cedula de ciudadanía No 1.015.276.308 se constata que efectivamente fue enterado de que en este despacho se adelantaba el presente proceso, y él ante los distintos actos procesales guardó silencio; no presentó oposición alguna frente al libelo demandatorio, lo que al amparo de la codificación procesal vigente, ya citada (artículo 386 numeral 4° literal a) permite el proferimiento de sentencia de plano a cogiendo las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior obsérvese que el demandado fue quien costeo la prueba de ADN practicada de manera voluntaria y allegada con la demanda; que ante la Defensoría de Familia en diligencia virtual de reconocimiento afirmo conocer de muchos años a la progenitora de María Antonia con quien sostuvo relaciones sexuales copulares, sin utilizar métodos de protección. No obstante, ello insiste que dicha prueba no le da la certeza que esperaba, por lo tanto, requiere se le realice una nueva prueba.

Se tiene que en el auto admisorio de la demanda se ordenó la práctica de una prueba, en su numeral SEXTO., lo cual ha de dejarse sin efecto alguno, por cuanto al momento de presentarse la demanda se allega el resultado de la practicada a las partes el 04 de diciembre de 2019 con fecha de impresión el 11 de diciembre del año en cita, misma que fue puesta en conocimiento al demandado, quien no contesta la demanda y en consecuencia no emite pronunciamiento alguno frente

al resultado, siendo esta su oportunidad para expresar su inconformidad mediante solicitud debidamente motivada, tal y como así lo establece el art 228 del C.G del PROCESO.

Atendiendo lo anterior se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la paternidad en la forma solicitada por la señora DIANA MARCELA FERNÁNDEZ DÁVILA, debiéndose informar a la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN**,** para que proceda a efectuar las anotaciones pertinentes que corresponde, respecto de MARÍA ANTONIA FERNÁNDEZ DÁVILA, es hija de extramatrimonial del señor JORGE ANDRÉS TABARES CANO portador de la cedula de ciudadanía No 1.015.276.308

Correspondiendo en éste acto definitorio pronunciarse el Despacho sobre las pretensiones planteadas e indicadas en el artículo 16 de la Ley 75 de 1968,

PATRIA POTESTAD

El art. 19 de la ley 75 de 1968 que modifica el art. 13 de la ley 45 de 1936 establece que "La patria potestad es el conjunto de derechos que a ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone."

En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional señalo en sentencia C- 145/10 siendo magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, "(…) no obstante para la corte, aplicar objetivamente la guarda sin que el juzgado tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultara lesivo no solo para el interés

del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido delegado en tal juicio contradictorio. Como ya se ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, de valoración judicial debe ser siempre, alcance subjetivo de manera que en el caso concreto el juzgado se pronuncia a la luz de unos hechos y situaciones que en materia de controversia no garantiza el debido proceso y de los derechos fundamentales de niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la parte, de suyo no implica una censura para el ejercicio de la Patria Potestad, ya que en determinadas circunstancias para la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no está encaminadas a cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez precisar el interés superior del menor".

Con base en lo anterior, existiendo prueba del desinterés del demandado frente a las actuaciones procesales donde la única beneficiada en la menor MARÍA ANTHONIA se considera que no es competente para atender adecuadamente los derechos derivados de la patria potestad, por lo tanto, se radicara su ejercicio en cabeza de la madre.

ALIMENTOS:

Teniendo en cuenta que en esta clase de proceso, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 de la ley 75 de 1968, requiere señalar cuota de alimentos con la que el padre debe contribuir para el sostenimiento de su menor hijo, razón por la cual se adoptará la decisión que corresponde, con base en lo dispuesto en el artículo 129 del C. I. A., esto es, presumiendo la necesidad de los alimentos por la minoría de edad de la alimentaria y, que el demandado devenga al menos el

salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual se fijará como cuotade alimentos en favor del menor MARÍA ANTONIA y a cargo del señor JORGE ANDRÉS TABARES CANO portador de la cedula de ciudadanía No 1.015.276.308., la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal vigente. Dichas sumas de dinero serán consignadas dentro de los primeros cinco (5) primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros que la progenitora de su hija le suministre o en su defecto serán consignadas directamente por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a orden de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 0500 120 33 005 del Banco Agrario de Colombia oficina principal.

Sin condena en costas a cargo del demandad.

Finalmente, se ordenará la expedición de copias a costa de los interesados.

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor JORGE ANDRÉS TABARES CANO portador de la cédula de ciudadanía No 1.015.276.308., es el padre biológico extramatrimonial de la menor MARÍA ANTONIA FERNÁNDEZ DÁVILA identificada con el NUIP 10111416841 e indicativo serial No 60014734 habida en la señora DIANA MARCELA FERNÁNDEZ DÁVILA identificada con la cedula No 1.017.133.589

TERCERO: ESTABLECER que en adelante la menor se llamará MARÍA ANTHONIA TABARES FERNÁNDEZ.

CUARTO: RADICAR el ejercicio de los derechos de patria potestad de la menor MARÍA ANTONIA TABARES FERNÁNDEZ., en cabeza de la madre señoraDIANA MARCELA FERNÁNDEZ DÁVILA identificada con la cedula No 1.017.133.589

QUINTO: OFICIAR a la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN donde se encuentra registrado el nacimiento de la MARÍA ANTONIA bajo el NUIP 10111416841 e indicativo serial No 60014734, para que se hagan las anotaciones del caso. -

SEXTO: IMPONER al demandado JORGE ANDRÉS TABARES CANO portador de la cedula de ciudadanía No 1.015.276.308., por concepto de alimentos definitivos en favor de la menor MARÍA ANTONIA FERNÁNDEZ DÁVILA la suma equivalente al 20% del salario mínimo legal vigente.

Dichas sumas de dinero serán consignadas dentro de los primeros cinco (5) primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros que la progenitora de su hija le suministre o en su defecto serán consignadas directamente por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a orden de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 0500 120 33 005 del Banco Agrario de Colombia oficina principal.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** al demandado que la presente providencia presta mérito ejecutivo y su incumplimiento lo hace acreedor de las sancionesprevistas en la ley.

OCTAVO: NOTIFICAR este fallo a la Defensora de familia y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

NOVENO: Sin condena en costas a cargo del demandado

DÉCIMO: **EXPEDIR** a costa de las partes copias de esta providencia paralos fines que estimen pertinentes. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL QUIROGA

MEDINAJUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340ed29ae512ba173454d7f95a4535e3d2539218e2b9030d76df23fc746950ae**

Documento generado en 28/04/2023 11:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica